

Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver en sentencia interlocutoria, los autos del **INCIDENTE DE FORMACION DE INVENTARIO DE BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], radicado con el cuadernillo **98/2025** dentro del expediente **772/2024**, de este Juzgado Segundo de lo Familiar, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, compareció el señor [REDACTED], demandando en la vía incidental a la señora [REDACTED], por la formación de inventario de bienes de la sociedad conyugal; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho expuestas en el referido escrito.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha **doce de junio de dos mil veinticinco**, se admitió el incidente, así como las probanzas que se encontraron ajustadas a derecho, ordenado notificar a la parte demandada para que dentro del término de **cinco días**, compareciera ante este Juzgado a dar contestación a la demanda incidental instaurada en su contra, se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y la de pruebas, alegatos y sentencia. Una vez notificada la pasivo procesal no compareció de manera oportuna a dar contestación a la demanda incidental, por lo que se le declaró la correspondiente **rebeldía**; una vez, verificada en todas sus etapas las audiencias señaladas, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se tuvo por confesa a la pasiva procesal, se declaro desierta

la declaración de parte y se desahogo la testimonial; finalmente y una vez que se paso la etapa de alegatos, se turnaron los autos a la vista del suscrito Juez, para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 200 del Código Civil... *“Las resoluciones son:...V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias”* y, *“Disuelta la sociedad se procederá a formar un inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos”*.

SEGUNDO.- Como se advierte de las constancias procesales que integran el presente incidente, el señor [REDACTED] demanda a la señora [REDACTED], la formación de inventario de bienes de la sociedad conyugal que existió en su matrimonio, manifestando que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó sentencia definitiva ejecutoriada en los autos del juicio principal de divorcio, en donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial, así como la sociedad conyugal habida entre las partes, también refiere que se casaron el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, y que durante su matrimonio adquirieron el bien inmueble ubicado en [REDACTED], de esta ciudad, correspondiente al **** ** (trece), de la manzana 103 (ciento tres), con superficie: 185.985 metros cuadrados y construcciones; así como el bien inmueble ubicado en avenida [REDACTED] de esta ciudad, vivienda [REDACTED], Modulo [REDACTED], cuya superficie es de construcción de 36.7762 metros cuadrados, privativa [REDACTED] metros cuadrados; asimismo manifestó que existe un gravamen real que pesa sobre cada uno de los inmuebles, consistentes en el crédito con garantía hipotecaria que les otorgó el INFONAVIT.

Por otra parte, la demandada incidental no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente emplazada de la demanda, como se advierte a foja ciento ochenta.

III.- Agotado el estudio de las constancias procesales que integran el presente juicio, el suscrito Juez, llega a la conclusión de que previo a la liquidación, deviene **procedente** la formación de inventario de bienes de la sociedad conyugal, habida en el matrimonio civil que celebraron los señores [REDACTED] y [REDACTED], debido a que fue demostrado lo expuesto por el accionante, en el sentido de que por sentencia definitiva ejecutoriada dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el expediente principal, relativo al juicio de Divorcio, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía las partes y **disuelta la sociedad conyugal** habida en su matrimonio, lo cual se comprobó con las actuaciones judiciales del procedimiento principal, por tener pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Adjetivo Civil; por tanto, al haber sido disuelta la sociedad conyugal, procede la formación de inventario de los bienes que la integran, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Sustantiva Civil; en esos términos, se establece que forman parte de la misma, aquellos bienes que fueron adquiridos por las partes durante la vigencia de su matrimonio, el cual de conformidad con el acta de matrimonio visible a foja siete del expediente principal, se advierte que fue celebrado el día **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, momento en el que nace la sociedad, atento a lo dispuesto por el artículo 181 de la citada Ley Sustantiva, misma que concluyó al haber causado ejecutoria la sentencia definitiva que la declaró disuelta, esto es, el día **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Así las cosas, este Juzgador determina que conforma el haber de la sociedad conyugal habida durante el matrimonio de las partes, los siguientes bienes inmuebles:

1. El bien inmueble identificado como [REDACTED] (trece), Manzana 103 (ciento tres), en el [REDACTED] sección [REDACTED] de esta ciudad, con superficie: 185.985 metros cuadrados, Clave Catastral: [REDACTED], con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 5.138 metros con Lote 5, al sur 3.551 metros con avenida [REDACTED], LC=12.507 metros con avenida [REDACTED], al este 20.209 metros con lotes 9 al 12, y al Oeste 17.500 metros con Lote 14, y construcciones; por haberse acreditado que fue adquirido durante la vigencia del régimen matrimonial en comento, esto se considera así, ya que en efecto, se demostró que dicho inmueble, se adquirió el día **veinticuatro de julio de dos mil diecisiete**, por así desprenderse del contenido de la copia certificada expedida por [REDACTED], Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio, que contiene Primer Testimonio de escritura [REDACTED], Volumen 3061, expedida por el Notario Público número [REDACTED] de esta ciudad, Licenciado [REDACTED], mediante contrato de compraventa, y como acreedor el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, representado por [REDACTED], como deudor [REDACTED], por la adquisición de la vivienda antes señalada, tal y como se advierte del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, instrumento que constituye el justo título para acreditar su propiedad, registrado bajo Partida [REDACTED] de Sección Civil de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, mismo que goza del valor probatorio pleno que le confieren los artículos 328 y 405 de la Ley Adjetiva, 2190 y 2191 del Código Civil.

Así también forma parte de la sociedad conyugal el **gravamen de hipoteca** que pesa sobre el referido inmueble con el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, toda vez que ambos ex consortes deben responder por igual de la deuda que por ese motivo se contrajo, toda vez que la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, es una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, en la que otorga a los cónyuges derecho igual sobre los

bienes, por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula, por lo que también los hace partícipes de las cargas, por ello, que al momento de realizarse la liquidación del bien, deberá tomarse en cuenta las aportaciones que hayan realizado los señores [REDACTED] y [REDACTED], hasta ese momento, toda vez que quedó evidenciado que existe un adeudo del crédito hipotecario de la vivienda referida.

2. El bien inmueble identificado como Vivienda [REDACTED] Modulo [REDACTED], Condominio [REDACTED], en esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias; al Norte, 2 tramos de 3.69 y 2.26 metros con [REDACTED], al Sur, 4 tramos de 2.77 y 2.595 metros en 0.535 metros con AP-3 en 0.05 metros con MC, al Este, 3 tramos de 1.405 metros 0.82 metros con AP-3 y en 6.30 metros con [REDACTED], y al Oeste, 3 tramos de 1.405 metros con MC, en 5.32 metros con MC, en 5.32 metros con AC y en 1.80 metros con [REDACTED], detalle de superficie de construcción: 36.7762 metros, privativa [REDACTED] metros cuadrados; por haberse acreditado que fue adquirido durante la vigencia del régimen matrimonial en comento, esto se considera así, ya que en efecto, se demostró que dicho inmueble, se adquirió el día **catorce de junio de dos mil diecinueve**, por así desprenderse del contenido de la copia certificada expedida por [REDACTED], Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio, que contiene Primer Testimonio de escritura 4,994, Volumen 180,613, expedida por el Notario Público número Cinco de esta ciudad, Licenciado [REDACTED], mediante contrato de compraventa, y como acreedor el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, representado por [REDACTED] y/o [REDACTED], como deudor [REDACTED] con el consentimiento de su esposa [REDACTED], por la adquisición de la vivienda antes señalada, tal y como se advierte del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, instrumento que constituye el justo título para acreditar su propiedad, registrado bajo Partida [REDACTED] de Sección Civil de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante el Registro Público

de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, mismo que goza del valor probatorio pleno que le confieren los artículos 328 y 405 de la Ley Adjetiva, 2190 y 2191 del Código Civil.

Así también forma parte de la sociedad conyugal el **gravamen de hipoteca** que pesa sobre el referido inmueble con el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, toda vez que ambos ex consortes deben responder por igual de la deuda que por ese motivo se contrajo, toda vez que la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, es una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, en la que otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula, por lo que también los hace partícipes de las cargas, por ello, que al momento de realizarse la liquidación del bien, deberá tomarse en cuenta las aportaciones que hayan realizado los señores [REDACTED] y [REDACTED], hasta ese momento, toda vez que quedó evidenciado que existe un adeudo del crédito hipotecario de la vivienda referida.

No pasa desapercibido que el demandado incidental refiere que bienes muebles, sin embargo, no se acredito en autos la propiedad de los mismo, por ende, no es factible determinar que integran el inventario de la sociedad conyugal.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá procederse a la liquidación de los bienes que integran el caudal de la sociedad conyugal de los señores [REDACTED] y [REDACTED], disuelta mediante sentencia dictada en los autos del juicio principal, a través del trámite señalado por el precepto **509** del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, así como atendiendo los lineamientos previstos en el capítulo V de la Ley Sustantiva Civil denominado "De la Liquidación de la Sociedad", con sujeción al inventario aprobado y tomando en cuenta las aportaciones realizadas por las partes hasta el

momento de la liquidación, dado que el numeral 180 del ordenamiento legal antes invocado, establece que la sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Sirve de sustento legal a lo expuesto las tesis de rubro y texto siguientes:

SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

No. Registro: 188,733. Jurisprudencia. Materia: Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: 1a./J. 47/2001. Página: 432

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO SE OMITE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR BIENES INGRESADOS A AQUÉLLA SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999). Cuando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal pero omiten formular capitulaciones matrimoniales, resulta aplicable la regla general prevista en el artículo 1736 del Código Civil abrogado para el Estado de Coahuila, consistente en que deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieran a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituyó o las que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. De acuerdo con lo anterior, y por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, si bien otorga a

los cónyuges derecho igual sobre los bienes, por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula, también los hace partícipes de las cargas. Por tanto, aun en el supuesto de que sólo uno de ellos es quien adquiere un bien que ipso iure ingresa a la sociedad conyugal, ambos consortes deben responder por igual de la deuda que por ese motivo contrajo, desapareciendo, hasta cierto punto, las nociones de "tuyo" y "mío" respecto de los bienes que forman el fondo común.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 177791, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.17 C, Página: 1540

Amparo en revisión 295/2004. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 200, 2190, 2191 del Código Civil, 1, 2, 21, 55, 79 fracción V, 81, 328, 405, 925, 926, 929, 942 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la Formación de Inventario de Bienes de la Sociedad Conyugal promovida por [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO.- Se establece que los bienes que integra el inventario de la sociedad conyugal habida en el matrimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED], se constituye por los bienes inmuebles que enseguida se describen:

1. El bien inmueble identificado como [REDACTED] (trece), Manzana 103 (ciento tres), en el [REDACTED] sección [REDACTED] de esta ciudad, con superficie: 185.985 metros cuadrados, Clave Catastral: [REDACTED], con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 5.138 metros con Lote 5, al sur 3.551 metros con avenida [REDACTED], LC=12.507 metros con avenida [REDACTED], al este 20.209 metros con lotes 9 al 12, y al Oeste 17.500 metros con Lote 14, y construcciones; registrado bajo Partida [REDACTED] de Sección Civil de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, ante el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio de esta ciudad.

2. El bien inmueble identificado como Vivienda [REDACTED] Modulo [REDACTED], Condominio [REDACTED], en esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias; al Norte, 2 tramos de 3.69 y 2.26 metros con [REDACTED], al Sur, 4 tramos de 2.77 y 2.595 metros en 0.535 metros con AP-3 en 0.05 metros con MC, al Este, 3 tramos de 1.405 metros 0.82 metros con AP-3 y en 6.30 metros con [REDACTED], y al Oeste, 3 tramos de 1.405 metros con MC, en 5.32 metros con MC, en 5.32 metros con AC y en 1.80 metros con [REDACTED], detalle de superficie de construcción: 36.7762 metros, privativa [REDACTED] metros cuadrados; registrado bajo Partida [REDACTED] de Sección Civil de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad

Asimismo, los gravámenes de hipoteca que pesan sobre los referidos inmuebles.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente fallo, procédase a la liquidación de los bienes que integran el caudal de la sociedad conyugal de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], disuelta mediante sentencia dictada en los autos del juicio principal, a través del trámite señalado por el precepto **509** del Código de Procedimientos Civiles, así como atendiendo los lineamientos previstos en el capítulo V de la Ley Sustantiva Civil denominado “De la Liquidación de la Sociedad”, con sujeción al inventario aprobado y tomando en cuenta las aportaciones realizadas al crédito por las partes hasta el momento de la liquidación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo resuelve y firma electrónicamente el **JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, LUIS ARMANDO GARCÍA GÓMEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARICELA MOLINA LEYVA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del

Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE 772/2024

**Incidente de Formación Inventario de sociedad conyugal
Cuadernillo 98/2025**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En el número _____ del Boletín Judicial, de
fecha _____ se hizo la publicación
de Ley. Conste.

En _____
a las Doce Horas, surtió efectos la notificación de lo anterior,
publicada en el número _____ del Boletín Judicial de
fecha _____ Conste.